

Señor  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLET A CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación Demanda  
**REFERENCIA:** Verbal-Acción de reconocimiento de petición de herencia-  
Gananciales  
**RADICADO:** 2019-00007-00  
**DE:** HECTOR GONZALO RUIZ RODRIGUEZ y LUZ ADRIANA RUIZ  
RODRIGUEZ

ADRIANA KATHERINE GUTIERREZ TORRES abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderada de: YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° C.C. No 1.070.988.232 de Facatativá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Verbal-Acción de reconocimiento de petición de herencia-Gananciales, instaurada por los Señores HECTOR GONZALO RUIZ RODRIGUEZ y LUZ ADRIANA RUIZ RODRIGUEZ con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

#### HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado.

HECHO TERCERO: Es cierto según lo aportado.

HECHO CUARTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO QUINTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEXTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEPTIMO: Es cierto según lo aportado.

HECHO OCTAVO: Es cierto según lo aportado.

HECHO NOVENO: Es cierto según lo aportado.

HECHO DECIMO: Es cierto según lo aportado.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, dado que no contaba con la edad suficiente para discernir los acontecimientos familiares ni la capacidad por edad, debido esto a que era un infante y de ello no puedo dar fe.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, dado que no contaba con la edad suficiente para discernir los acontecimientos familiares ni la capacidad por edad, debido esto a que era un infante y de ello no puedo dar fe

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DECIMO CUARTO Y QUINTO: Es parcialmente cierto, una vez falleció el señor NARCISO RUIZ, padre de los demandantes, los demandantes entraron en conflicto sobre la posesión y pertenencia de la finca LA ESPERANZA, situación que a luces de los demandados y demandantes carecía de conocimiento en materia de derecho sucesoral, situación por la cual se definió, que en tanto se resolvía de forma legal la correspondiente sucesión de los causantes ANTONIO ARIAS CARDENAS y EVIDALIA

**RUIZ RODRIGUEZ** es nombrado un administrador. Sin embargo, el demandante no fundamenta que el demandado o sus herederos, dolo o mala fe, hayan hecho que los demandados abandonaran la finca mencionada, siendo el cambio de tenencia de forma libre y espontánea.

**HECHO DECIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Se comprobó que los demandados abandonaron la finca LA ESPERANZA pero no se les ha probado que por consiguiente se les haya concedido algún trámite sobre la finca.

**HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto. Dado que los demandados no son propietarios de domicilio, se presunde su pertenencia a un domicilio. Si bien el demandado ha vuelto a dar un diálogo entre las partes, no se ha probado que los demandados cuenten con algún procedimiento de ejecución, ni que se haya dado alguna orden de desalojo o expulsión, no se ha probado que se haya iniciado un proceso de inscripción o inscripción que los impida al demandado ejercer su derecho de dominio a través del medio de supervivencia y de esta manera, que se haya producido un cambio de dominio del territorio colombiano.

**HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto el hecho que se alega. Dado que el demandado no es propietario de finca alguna, no se le puede atribuir el hecho de que **RUIZ RODRIGUEZ** no se haya inscrito en el registro de fincas, ya que **ANTONIO RODRIGUEZ** no es propietario de finca alguna, ni se ha probado que se haya iniciado un proceso de inscripción que los impida al demandado ejercer su derecho de dominio a través del medio de supervivencia y de esta manera, que se haya producido un cambio de dominio del territorio colombiano.

**HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO:** No es cierto. Dentro del territorio de supervivencia, el proceso sucesorio con todas las características de los territorios de supervivencia del territorio colombiano, no se realiza únicamente a los acreedores de la finca, sino que dentro del proceso sucesorio, todo que de los demandados, se ha probado que dentro del proceso de supervivencia alguna.

**HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto según lo aportado.

**HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO TERCERO:** No nos consta, dado que **HELENA RODRIGUEZ**, **REYES** y **YORIMARY ARIAS REYES** no son representantes de los demandados.

**HECHO VIGESIMO CUARTO:** No nos consta, dado que **HELENA RODRIGUEZ**, **REYES** y **YORIMARY ARIAS REYES** no son representantes de los demandados.

**HECHO VIGESIMO QUINTO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO SEXTO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO SEPTIMO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO OCTAVO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO NOVENO:** Es parcialmente cierto. Dado que el demandado no es propietario de finca alguna, no se le puede atribuir el hecho de que se haya iniciado un proceso de inscripción que los impida al demandado ejercer su derecho de dominio a través del medio de supervivencia y de esta manera, que se haya producido un cambio de dominio del territorio colombiano, es entó en un caso de hecho que se ha probado que se haya producido un cambio de dominio del territorio colombiano.

**HECHO VIGESIMO:** Es cierto según lo aportado.

HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO SEXTO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No nos consta. Lo debe establecer un juez de la republica al determinar la vocación hereditaria de los demandantes por representación y el porcentaje correspondiente si a ello ahí lugar.

HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No nos consta. Lo debe establecer un juez de la republica al determinar la vocación hereditaria de los demandantes por representación y el porcentaje correspondiente si a ello ahí lugar.

HECHO TRIGESIMO NOVENO: No es cierto. Se aportaron al proceso que correspondía, los documentos que por ley eran obligatorios, si los cuales no se hubiese logrado el trámite de la sucesión correspondiente, dado que de los demandantes se desconocía su domicilio y/o prueba de supervivencia alguna, se actuó bajo el principio de buena Fe que determina la constitución política colombiana. Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049 y Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049

HECHO CUADRAGESIMO: No es cierto, dado que si bien es cierto existe la anotación correspondiente de Embargo dentro del certificado de tradición y libertad, esta corresponde a la última actuación al proceso contencioso instaurado por los demandados, frente a los derechos sucesorales de **JOSE IGNACIO ARIAS, YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ** y **NICOL VANESSA ARIAS RODRIGUEZ**, representada legalmente por **NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS** (Esta última) y **ARIAS REYES UNIDOS SAS**

HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No es cierto. Desde hace aproximadamente 30 años no habitamos en la FINCA LA ESPERANZA y no se ha realizado ninguna amenaza o intimidación a los demandantes.

HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado y reconocido por el Juzgado de Familia.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

**PRETENSIONES**

**PETICION DE HERENCIA**

El proceso de sucesión de los causantes, proceso con radicado N° 2011-00049.00 y tiene la validez y cuenta con la legitimidad y legalidad sobre el cual se impartió el derecho, proceso sobre el cual recayó el proceso N° 2011-0050, y del cual a la fecha la etapa de negociación se encuentra en su fase final entre **YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ** y **NICOL VANESSA ARIAS RODRIGUEZ** representada legalmente por **NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS** con la empresa **ARIAS REYES UNIDOS SAS** y del cual se emitió **CONSTANCIA DE INSCRIPCION** con Anotación N° 12 a la finca **LA ESPERANZA** según certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a la Sentencia del 26 de Septiembre de 2019.

Frente a la venta de derechos hereditarios, las partes actuaron de buena fe. Al surtir los trámites de los trámites a los posibles acreedores e interesados en el trámite sucesoral, estando el trámite correspondiente al 08 de abril de 2011 mediante providencia, se dio curso a ordenar emplazar a todas las personas que creyera contar con derecho a intervenir en el referido asunto. Así las cosas en providencia de fecha 20 de septiembre de 2011 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villota (Cundinamarca) se dictó lo siguiente: se pronunció en cuanto no se observa causal de nulidad que invalide el proceso y que el proceso surtido no vulneraba la ley sustancial al procesar en la misma forma de plena validez y eficacia lo surtido.

Que a sí mismo, no corresponde el trámite de petición dentro del proceso de sucesión, dado que tal y como se establece en el Código Civil, el derecho a heredar prescribe por prescripción extintiva en 10 años, y al haber el señor ABELARDO ARIAS RUIZ fallecido el 10 de octubre de 1998, han transcurrido más de 10 años sin que los demandados hubieran interpusieran acción legal alguna que interrumpiera dicha prescripción, por lo tanto reconociendo al señor ABELARDO ARIAS RUIZ por el motivo no compareció, como demandado en el presente proceso, las prescripciones que modifiquen lo actuado a la fecha.

### EXCEPCIONES ACUMULADAS REVINDICATORIAS

A la fecha ninguno de los presuntos demandados tiene o tuvo posesión alguna de la finca denominada FINCA LA ESPERANZA, razón por la cual no proceden causas de fundamento fáctico y de derecho.

A la fecha los demandados no poseen título alguno de propiedad sobre el terreno sujeto de la FINCA LA ESPERANZA, solo lo reclamado en la demanda por el Despacho de Villota frente a los Derechos Hereditarios Paralelos (del trámite sucesorio de la causante EPIFANIA ARIAS RUIZ hija de Antonio Ruiz Evidalla Ruiz)

Frente a la restitución de los frutos naturales o civiles del inmueble reclamado, los demandados representados no han actuado al fin de garantizar el bien de que se trata, sino que han actuado de forma escondida, es decir, de la finca LA ESPERANZA desde la muerte de Antonio Ruiz Evidalla Ruiz y posterior muerte de EPIFANIA ARIAS RUIZ, el señor ABELARDO ARIAS RUIZ, en calidad de poseedor de buena fe e ininterrumpida, de inmueble de forma continua, pública y pacífica a la demanda que hasta la cesión de derechos hereditarios a la señora EPIFANIA ARIAS RUIZ, los dichos frutos naturales y civiles y el precio de los frutos, debe tenerse en cuenta como frutos percibidos y recibidos por el señor ABELARDO ARIAS RUIZ, de 20 años y que a la fecha la finca no produce ni comercializa productos.

Frente a la responsabilidad solidaria de los herederos, indicarle a su Despacho que dentro del trámite sucesoral los demandados actuaron en nombre de GEBICH de sus derechos hereditarios a TITULO SUICIDARIO, es de lo que de la universalidad correspondían las hijetas en representación de aquellos que tenían derecho hereditario, más nunca tuvieron posesión alguna, habitación o tuvieron uso alguno de la FINCA LA ESPERANZA desde la muerte de su mayoría de edad, por lo tanto se reconoció al señor ABELARDO ARIAS RUIZ como poseedor de la finca y posteriormente se realizó la cesión de derechos con la legalidad y legitimidad tal como lo dispone la ley.

No falta más fe de parte de los demandados, dado que desde que falleció el señor ABELARDO ARIAS RUIZ, los demandados no mostraron interés alguno en el trámite sucesoral que les correspondía en representación, dado que a la fecha no actuaron y reconocer al poseedor ABELARDO ARIAS RUIZ, no interpusieron acción alguna frente a la petición de herencia, más sí, los demandados actuaron de acuerdo a la norma que regula la prescripción, por lo tanto la acción que les correspondía en derecho surtiéndose los trámites pertinentes dentro del trámite

Así mismo se le solicita al despacho, tener en cuenta que los demandados no tuvieron utilidad o usufructo alguno de la FINCA LA ESPERANZA, situación que es descrita por los demandantes y la cual se debe probar, así como la mala fe que se les atribuye, pues según lo dispuesto por el artículo 83 de la constitución Colombiana "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" por lo cual las pretensiones y hechos alegados deberán probarse dentro del presente proceso.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Se tiene que cuando el señor NARCISO RUIZ falleció en el año de 1998, la persona que estuvo en posesión tranquila, de buena fe, pacífica e ininterrumpida desde el año 1985 hasta el año 2009, fue el señor ABELARDO ARIAS RUIZ termino durante el cual se puede determinar que este fue un tercero con vocación hereditaria, obteniendo el mismo derecho sin que se hubiese interpuesto acción legal alguna de petición de herencia por parte de los demandantes.

Según la STC15733-2018 -Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03412-00, la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil "ha precisado que:

*"De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, "de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan"(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: "De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que 'el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art. 2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por 'la prescripción adquisitiva del mismo derecho' (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor **material** hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".***

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: "mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona,

no se agotan entonces la prescripción de posesión por mala fe de un bien inmueble que se adquiere con el consentimiento del propietario originario, la adquisición por prescripción se consuma para el poseedor, incluso cuando el propietario originario se oponga que esa posesión se extinga por una acción fundada por la muerte o la causalidad, y no sólo cuando realmente se ha consumado mediante la acción de petición de herencia o cualquier forma de posesión que, como se dice, si una se repite, se recibe como si se hiciera por primera vez como consecuencia de que un tercero hubiese obtenido ese mismo derecho hereditario por prescripción exclusiva o laucepción. (Resolución sustra de Sala IV CSJ, SC 23 nov. 2004, rad. 1512)

Así las cosas dentro del término de más de 10 años desde que falleció el señor NARCISO RUÍZ en 1965, hasta el momento en que se inició el presente proceso en el año 2009, cuando el hijo del difunto fallecido, don JOSÉ RAMÓN RUÍZ, se posesionó de los bienes que le correspondían por herencia, no se agota la prescripción por parte de los demandados, al haber actuado éstos en forma de demandados, y no de terceros, en el presente proceso, por lo que la prescripción exclusiva del derecho.

### PALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A los demandados se les fue concedido, según los demandantes dicen, que se les devolviera lo que no poseían en calidad de poseedores de buena fe, al haberse consumado la prescripción, y a la vez se les evitaba que actuaran como terceros de los bienes que no poseían, al haberse consumado la prescripción. Y así, independientemente de que los demandados se opongan a lo que se les pretende, que se les devuelva lo que no poseían, al haberse consumado la prescripción, que se les evite que actuaran como terceros de los bienes que no poseían, al haberse consumado la prescripción, la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado.

### EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Se alega acción de petición de herencia por parte de los demandados, al haberse consumado la prescripción exclusiva del derecho, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado.

Según la codificación, la prescripción de un bien inmueble se extingue por la acción de petición de herencia, al haberse consumado la prescripción exclusiva del derecho, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado.

Por consiguiente se ha declarado que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado, por lo que la prescripción exclusiva del derecho no se agota para el demandado.

1. CSJ, Sala IV, SC 1512.

26 / 25

*no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero".<sup>2</sup>*

*Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que "el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás"<sup>3</sup>, pues tales personas "aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio".<sup>4</sup>*

*Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó esta Sala, «atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

*De modo que la denominada "eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada" se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados"*

Así las cosas, los demandantes hubiesen podido concurrir al proceso previamente, mediante los mecanismos y el llamamiento que se realizó por la interesada NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS, proceso al cual no asistieron ni manifestaron interés, entendiéndose en todos los efectos que ninguna actuación ha sido de mala fe, por ninguno de los intervinientes previos"

## **PRUEBAS**

Solicito que se tenga como pruebas e favor de la parte demandada:

### **DOCUMENTALES**

Escritura N° 2484-09 Escritura pública de venta de derechos herenciales

Constancia de Inscripción Sentencia SN del 26 de septiembre de 2013

Sentencia del 26 de septiembre de 2013 del Juzgado Promiscuo de familia del Circuito-Villete/Cundinamarca

Edicto de fecha 20 de abril de 2011 al Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049

Edicto de fecha 20 de abril de 2011 al radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0050

### **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva, recepcionar los testimonios de las siguientes personas a fin de dar testimonio sobre los hechos de la presente contestación a la demanda, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora

<sup>2</sup> COVIELLO, Op. cit. P. 632.

<sup>3</sup> COVIELLO, Op. cit., p. 631.

<sup>4</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

1922

El presente documento es un extracto de los libros de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan, en el tomo correspondiente a la finca que se describe a continuación.

### FUNDAMENTO DE HECHOS

El presente documento es el que se describe en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil y como tal constituye un título de dominio.

El presente documento es el que se describe en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil y como tal constituye un título de dominio.

El presente documento es el que se describe en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil y como tal constituye un título de dominio.

Ante la falta de otros documentos como pruebas, se declara válido para el efecto del presente.

En fe de lo cual, se expide el presente documento en la ciudad de San Juan, a los días...

